Trelew, de febrero del año dos mil once.----------
---- **VISTO:** ----------
--- El recurso de apelación en subsidio de revocatoria interpuesto y fundado a fs.01/ 02, concedido y corrido traslado a la contraria a fs. 03, el que no es contestado.----------
--- **Y CONSIDERANDO**: ----------
--- I.- A fs. 01/2 se presenta el Dr. H. A. A., por derecho propio, y plantea revocatoria con apelación en subsidio contra la decisión del juez de grado, de fecha 03 de agosto del 2010,que dispuso que no corresponde regular honorarios de ejecución por su actuación dado que el embargo trabado no se debió a la reticencia de la demandada a abonar lo adeudado (ver fs. 21, punto II).---------- Se agravia el apelante, porque sostiene que antes de contar con monto de condena determinado -el que surgiría de la pericia- se solicitó un embargo preventivo sobre dinero de la parte demandada y una vez que el monto determinado adquirió firmeza se intimó a la parte a que en el plazo de dos días abone las sumas adeudadas lo cual no se cumplió, razón por la que solicitó se efectivice el apercibimiento contenido en la intimación.----------
---------- Puntualiza que es claro que el dinero con el que será satisfecha la sentencia no ha sido aportado por la demandada en forma voluntaria, sino que se encuentra depositado en autos por una medida compulsiva, preventiva y asegurativa que se ordenó a pedido de su parte y que ahora debe tornarse ejecutiva, es decir debe proceder a ejecutar ese medio asegurativo una vez vencido el plazo para que la demandada pague. Resalta que el juez a quo simplifica la actuación procesal, es decir no torna ejecutivo el embargo cuestión necesaria para librar los cheques y es por eso que entiende que la instancia de ejecución no se ha producido, lo cual entiende es un error.----------
--- III. Es de señalar que para determinar la procedencia de la regulación de honorarios por ejecución de sentencia se requiere que haya una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que condene al pago de una suma de dinero y que aprobada la liquidación correspondiente, e intimado su pago en el plazo de dos días mediante carta documento o cédula de notificación, el demandado no satisfaga la suma a la que ha sido condenado, obligando al actor a realizar las peticiones indispensables para obtener la satisfacción de su crédito (arg. art. 69 Ley XIV, Nro. I).----------
--- Al respecto, la afirmación del recurrente relacionada al incumplimiento de la demandada y que se trata en el caso de un embargo preventivo, no es tal. Ello así, toda vez que de las actuaciones acompañadas en el incidente de apelación, surge que en fecha 02 de julio de 2010 se aprueba liquidación y se intima a la demandada a su pago en el plazo de dos días y el mismo día se ordena trabar embargo sobre las sumas que tuviere depositadas la demandada –A. S.A.- en el B. P. (fs. 09/11). Asimismo, la notificación por cédula a la demandada se efectiviza el día 07 de julio de 2010, conforme surge de fs. 15/17, a la vez que el B. P. informa que trabó el embargo e hizo la transferencia al B. del C. S.A. a una cuenta abierta a la orden del Juzgado Laboral, el

mismo día que recibió el oficio (08/07/2010), cuando aún no había vencido el plazo de dos días otorgado a la demandada para el pago de la suma resultante de la liquidación (fs. 18).---------- En consecuencia, el embargo decretado a fs. 11 y trabado a fs. 18 resultó prematuro, contraviniendo la disposición del art. 70 de la ley citada en cuanto dispone que no efectuado el pago de la suma a la que se intimó al demandado en el plazo de dos días se procederá a embargar bienes del deudor y se continuará el trámite de ejecución conforme las normas de ejecución de sentencia que prevé el Código Procesal Civil y Comercial.---------- Ello así porque la ejecución de sentencia procede cuando exista una sentencia judicial consentida, ejecutoriada o devenida firme, liquidación aprobada, haya vencido el plazo al que fue intimado su cumplimiento y haya petición de parte. No dándose en el sub exámine el tercero de los presupuestos a la luz de la normativa citada en el párrafo anterior, el apelante se haya impedido de argüir que la demandada no cumplió voluntariamente con la condena que le fue impuesta.---------- Por lo expuesto, las tareas desarrolladas por el Dr. A., no están comprendidas en el marco legal establecido para la ejecución de sentencia en la ley XIV y el Código Procesal Civil y Comercial al que remite, toda vez que esta vía aún no estaba habilitada porque no había vencido el plazo otorgado al demandado para el pago de la suma adeudada, razón por la cual se confirma el decisorio de grado.---------- Conforme se resuelve, no se imponen costas ni se regulan honorarios por aplicación del art. 11 de la Ley XIII, Nro. 4.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 21, punto II.---------- II. No se imponen costas ni se regulan honorarios atento lo dispuesto por el art. 11 de la Ley XIII, Nro. 4.----------

--- III. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 7 – Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

cg